
DECRETO Nº 274

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro del Interior,

DECRETA el siguiente:

CÓDIGO MUNICIPAL

TITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

CAPITULO UNICO

Art. 1.- El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.

TITULO II

CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 2.- El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.

El Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la seda del Gobierno Municipal.

Art. 3.- La autonomía del Municipio se extiende a:

1. La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca;
2. El Decreto de su presupuesto de ingresos y egresos;
3. La libre gestión en las materias de su competencia;
4. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de

conformidad al Título VII de este Código;

5. El decreto de ordenanzas y reglamentos locales;
6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y LA ASOCIATIVIDAD DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO UNO

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL (7)

Art. 4.- Compete a los Municipios:

1. LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE DESARROLLO LOCAL;
(7)
2. ACTUAR EN COLABORACIÓN CON LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR EN LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR, DE CONFORMIDAD A LA LEY;
(7)
3. El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público;
4. La promoción y de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

DECRETO Nº 1018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- **Que por Decreto Legislativo Nº 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial Nº 23, Tomo Nº 290, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal.**
- II- **Que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 4 dicho cuerpo normativo, es competencia de los Municipios, la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes.**

-
- III.-** Que en base a lo anterior, diferentes Concejos Municipales del país otorgaron autorizaciones para la erogación de fondos en la promoción al deporte y recreación; así como para asociaciones deportivas y recreativas de la jurisdicción de cada Municipio.
- IV.-** Que en vista de lo anterior, han surgido diferentes interpretaciones por parte de algunos funcionarios municipales, así como representantes de entes controladores, en el sentido de observar las erogaciones realizadas por los municipios para la promoción del deporte y la recreación.
- V.-** Que con el fin de incentivar a la juventud en la participación de actividades deportivas y recreativas, es necesario realizar una interpretación auténtica que determine la forma en que deberá entenderse la promoción al deporte y recreación por parte de los municipios.

POR TANTO,

en uso de las facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado José Francisco Merino López, Mario Antonio Ponce López, Reynaldo Antonio López Cardoza, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Sigifredo Ochoa Pérez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Julio César Fabián Pérez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA la siguiente:

Interpretación Auténtica del Artículo 4 numeral 4 del Código Municipal, emitido por medio del Decreto Legislativo Nº 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 290 de fecha 5 de febrero del mismo año.

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal, así:

Deberá entenderse que el término promoción en el ámbito del deporte y la recreación, significa que podrán utilizarse los recursos provenientes de los fondos municipales, bajo las siguientes modalidades:

- 1.** Por medio de la erogación de fondos municipales de forma directa a las asociaciones deportivas que desarrollen sus actividades principalmente dentro de la jurisdicción del Municipio, y que rindan cuentas a la municipalidad de la utilización de las erogaciones realizadas por el mismo;
- 2.** Contratación de personal para la instrucción y enseñanza de cualquier disciplina deportiva o recreativa a desarrollarse dentro de la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando estas asociaciones deportivas pertenezcan y desarrollen sus actividades principalmente dentro de la jurisdicción del Municipio; y,

3. **La adquisición de inmuebles, construcción o mantenimiento de instalaciones, en las cuales se desarrollen las actividades deportivas o recreativas promovidas por la municipalidad.**

Las anteriores erogaciones, dependerán de la capacidad económica de cada municipalidad, sin afectar la prestación de servicios básicos municipales y la promoción social de las necesidades primordiales de los habitantes del Municipio.

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor del numeral 4, del artículo 4 del Código Municipal, y sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigencia del Código Municipal.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.

D. O. Nº 85, Tomo Nº 407, Fecha: 13 de mayo de 2015.

5. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
6. La regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales;
7. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio;
8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;
9. LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIO, ARTESANAL Y DE LOS SERVICIOS; ASÍ COMO FACILITAR LA FORMACIÓN LABORAL Y ESTIMULAR LA GENERACIÓN DE EMPLEO, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO; (7)
10. LA REGULACIÓN Y EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS DESTINADOS A LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN, APROVECHAMIENTO RACIONAL Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, DE ACUERDO A LA LEY; (7)
11. LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE LOCAL; ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TERMINALES Y TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN COORDINACIÓN CON EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

PARA LOS EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR TRANSPORTE LOCAL,

EL MEDIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE ESTANDO LEGALMENTE AUTORIZADO, HACE SU RECORRIDO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE UN MISMO MUNICIPIO; (7)

12. La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;
13. La regulación del funcionamiento extraordinario obligatorio en beneficio de la comunidad de las farmacias y otros negocios similares;
14. La regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares;
15. LA FORMACIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE CUALQUIER OTRO REGISTRO PÚBLICO QUE SE LE ENCOMENDARE POR LEY; (7)
16. LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO LA MUNICIPALIDAD TENGA LA CAPACIDAD FINANCIERA PARA SU REALIZACIÓN Y QUE LA MISMA DOCUMENTE LA ESCASES DE RECURSOS Y GRAVE NECESIDAD DE LOS HABITANTES BENEFICIADOS CON LA ADQUISICIÓN O REPARACIÓN DE LA VIVIENDA SEGÚN CORRESPONDA. (7)(12)
17. LA CREACIÓN, IMPULSO Y REGULACIÓN DE SERVICIOS QUE FACILITEN EL MERCADEO Y ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE CONSUMO DE PRIMERA NECESIDAD, COMO MERCADOS, TIANGUES, MATADEROS Y RASTROS; (7)
18. La promoción y organización de ferias y festividades populares;
19. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO, BARRIDO DE CALLES, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS. SE EXCEPTÚAN LOS DESECHOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y BIO-INFECIOSOS.

EN EL CASO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y BIO-INFECIOSOS LOS MUNICIPIOS ACTUARÁN EN COLABORACIÓN CON LOS MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE; (7)
20. La prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios y control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares;
21. La prestación del servicio de Policía Municipal;
22. La autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes;
23. LA REGULACIÓN DEL USO DE PARQUES, CALLES, ACERAS Y OTROS SITIOS MUNICIPALES;

EN CASO DE CALLES Y ACERAS DEBERÁ GARANTIZARSE LA LIBRE CIRCULACIÓN SIN INFRAESTRUCTURA Y OTRAS CONSTRUCCIONES QUE LA OBSTACULICEN; (7)

24. LA AUTORIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOTERÍAS, RIFAS Y OTRAS SIMILARES; SIN EMBARGO, LOS MUNICIPIOS NO PODRÁN AUTORIZAR NI RENOVAR AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS DESTINADOS A EXPLOTAR EL JUEGO EN TRAGA NÍQUEL O TRAGA PERRAS, VEINTIUNO BANCADO, RULETAS, DADOS Y, EN GENERAL, LOS QUE SE OFRECEN EN LAS CASAS DENOMINADAS CASINOS; (5) ****DECLARADO INCONSTITUCIONAL PARTE FINAL DEL ORDINAL 24º.**

INTERPRETACION AUTENTICA **DECLARADA INCONSTITUCIONAL

DECRETO Nº 27.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.-** Que por Decreto Legislativo No. 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 290, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal;
- II.-** Que de conformidad a lo establecido en dicho marco legal, diferentes Concejos Municipales del país otorgaron autorizaciones para el funcionamiento de ciertos negocios, denominados popularmente como Casinos, en donde se practican distintos juegos de azar, tales como el traga níquel o traga perras, veintiuno bancado, ruletas, dados y otros similares;
- III.-** Que la autorización de los negocios mencionados en el Considerando anterior causó indignación en la población, lo que hizo necesario que esta Asamblea Legislativa, por medio de Decreto Legislativo No. 730, de fecha 14 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo 345 del 11 de noviembre del mismo año, reformara el Código Municipal con el objeto de que los municipios no pudieran autorizar ni renovar autorizaciones para el establecimiento y funcionamiento que ofrecen las casas denominadas casinos;
- IV.-** Que en la actualidad se han vencido permisos otorgados por algunas Municipalidades pero no obstante, estos negocios continúan funcionando argumentando sus propietarios que no se sabe con exactitud la autoridad competente para efectuar el cierre de los mismos;
- V.-** Que la intención de esta Asamblea, fue que una vez vencidos los permisos otorgados para el funcionamiento de estos negocios fuera la municipalidad que les otorgó la que ordena el cierre de éstos, por lo cual

instalan juegos que no estaban autorizados en el permiso original además de no pagar impuestos y negarse a respetar ninguna regulación;

- VI.- Que en razón de los Considerandos anteriores, se hace necesario interpretar auténticamente el Decreto Legislativo mencionado en el Considerando primero de este decreto, con el propósito de dejar claramente establecido que la autoridad encargada de cerrar dichos negocios es la que otorga el permiso correspondiente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Jorge Alberto Villacorta Muñoz,

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el artículo 4 numeral 24 del Código Municipal, en el sentido que el permiso otorgado para el funcionamiento de las casas denominadas Casinos o salas de juego, en las que se ofrecen juegos traga níquel o traga perras, veintiuno bancado, ruletas, dados y otros juegos instalados en dichos lugares, será la municipalidad que otorgó el permiso, la encargada de cerrar los referidos negocios.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del Art. 4 numeral 24 del Código Municipal.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil.

D. O. Nº 124, Tomo Nº 348, Fecha:4 de julio de 2000.

25. PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS, QUE BENEFICIEN AL MUNICIPIO; (7)
26. La promoción y financiamiento de programas de viviendas o renovación urbana;

Para la realización de estos programas, la Municipalidad podrá conceder préstamos a los particulares en forma directa o por medio de entidades descentralizadas, dentro de los programas de vivienda o renovación urbana;
27. LA AUTORIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PARCELACIONES, LOTIFICACIONES, URBANIZACIONES Y DEMÁS OBRAS PARTICULARES, CUANDO EN EL MUNICIPIO EXISTA EL INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN Y LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA PARA TAL FIN.

DE NO EXISTIR ESTOS INSTRUMENTOS DEBERÁ HACERLO EN COORDINACIÓN CON EL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA; (7)

28. CONTRATAR Y CONCURRIR A CONSTITUIR SOCIEDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES O INTERMUNICIPALES, O PARA CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO; (7)
29. PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A FORTALECER LA EQUIDAD DE GÉNERO, POR MEDIO DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE LA MUJER; (7) (8)
- 29-A. PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A FORTALECER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES, CREANDO LA UNIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; SI LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA LO PERMITE; y, (17)
30. LOS DEMÁS QUE SEAN PROPIOS DE LA VIDA LOCAL Y LAS QUE LE ATRIBUYAN OTRAS LEYES. (7)

Art. 5.- LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO AFECTAN LAS COMPETENCIAS DE CARÁCTER NACIONAL CONFERIDAS A LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (7)

Art. 6.- La administración del Estado únicamente podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local o mejorarlos cuando el municipio al cual competan, no las construya o preste, o la haga deficientemente. En todo caso el Estado deberá actuar con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con sus planes y programas.

LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES NACIONALES O INTERNACIONALES, AL EJECUTAR OBRAS O PRESTAR SERVICIOS DE CARÁCTER LOCAL, COORDINARÁN CON LOS CONCEJOS MUNICIPALES A FIN DE AUNAR ESFUERZOS Y OPTIMIZAR LOS RECURSOS DE INVERSIÓN, EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE TENGAN LOS MUNICIPIOS. (7)

Art. 6-A. - EL MUNICIPIO REGULARÁ LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR MEDIO DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS. (7)

Art. 7.- Los servicios públicos municipales podrán prestarse por:

- 1- El Municipio en forma directa;
- 2- Organismos, empresas o fundaciones de carácter municipal mediante delegaciones o contrato;
- 3- Concesión otorgada en licitación pública.

Art. 8.- A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no haya sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos.

Art. 9.- Los Municipios tienen el derecho de intervenir temporalmente aquellos servicios públicos municipales que se prestaren deficientemente o se suspendieren sin autorización, sin importar si fuere por delegación, contrato o concesión.

Art. 10.- Los Municipios tienen el derecho a revocar la concesión, previo pago de indemnización correspondiente, la cual no incluirá el monto de las inversiones ya amortizadas.

CAPÍTULO II

DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS MUNICIPIOS (7)

Art. 11.- Los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios.

Art. 12.- LOS MUNICIPIOS INDIVIDUALES O ASOCIADOS CON OTROS, PODRÁN CREAR ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASOCIACIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL SECTOR PRIVADO, FUNDACIONES, EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES O DE APROVECHAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE RECURSOS NATURALES, CENTROS DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INTERCAMBIO DE IDEAS, INFORMACIONES Y EXPERIENCIAS, PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS FINES MUNICIPALES. (7)

Art. 13.- LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES CREADAS DE CONFORMIDAD A ESTE CÓDIGO, GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA OTORGADA POR ÉL O LOS MUNICIPIOS, EN LA RESPECTIVA ACTA DE CONSTITUCIÓN. EN DICHA ACTA SE INCLUIRÁN SUS ESTATUTOS, LOS CUALES SE INSCRIBIRÁN EN UN REGISTRO PÚBLICO ESPECIAL QUE LLEVARÁ LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Y DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL, A COSTA DE LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES CREADAS.

LA PARTICIPACIÓN EN ESTE TIPO DE ENTIDADES OBLIGARÁN Y COMPROMETERÁN PATRIMONIALMENTE A LAS MUNICIPALIDADES QUE HUBIEREN CONCURRIDO A SU CONSTITUCIÓN EN LA MEDIDA Y APORTES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS. (7)

Art. 14.- LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES MUNICIPALES DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO:

- a) EL NOMBRE, OBJETO Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD QUE SE CONSTITUYE;
- b) LOS FINES PARA LOS CUALES SE CREA;
- c) EL TIEMPO DE SU VIGENCIA;
- d) LOS APORTES A QUE SE OBLIGAN LOS MUNICIPIOS QUE LA CONSTITUYAN;

-
- e) LA COMPOSICIÓN DE SU ORGANISMO DIRECTIVO, LA FORMA DE DESIGNARLO, SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES;
 - f) EL PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR O DISOLVER LA ENTIDAD Y LA MANERA DE RESOLVER LAS DIVERGENCIAS QUE PUEDAN SURGIR, EN RELACIÓN A SU GESTIÓN Y A SUS BIENES;
 - g) LA DETERMINACIÓN DEL CONTROL FISCAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS CREADORES Y DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. (7)

Art. 15.-TODAS LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y ENTES AUTÓNOMOS, ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON EL MUNICIPIO EN LA GESTIÓN DE LAS MATERIAS Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA. (7)

Art. 16.- DEROGADO (7)

Art. 17.- DEROGADO (7)

Art. 18.- DEROGADO (7)

TITULO IV

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO

Art. 19.- La creación, fusión o incorporación de municipios corresponde al Organismo Legislativo.

Art. 20.- PARA LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO DEBEN CONCURRIR:

1. UNA POBLACIÓN NO MENOR DE CINCUENTA MIL HABITANTES DE ACUERDO AL ÚLTIMO CENSO POBLACIONAL, CONSTITUIDOS EN COMUNIDADES INADECUADAMENTE ASISTIDAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO A QUE PERTENEZCAN;
2. UN TERRITORIO DETERMINADO;
3. UN CENTRO DE POBLACIÓN NO MENOR DE VEINTE MIL HABITANTES DE ACUERDO AL ÚLTIMO CENSO POBLACIONAL, QUE SIRVA DE ASIENTO A SUS AUTORIDADES;
4. POSIBILIDAD DE RECURSOS SUFICIENTES PARA ATENDER LOS GASTOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES;
5. CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL.

EL MUNICIPIO CREADO CON ESTOS REQUISITOS TENDRÁ EL TÍTULO DE PUEBLO. (7)

At. 21.- La creación, fusión o incorporación de Municipios entrarán en vigencia a partir del año fiscal siguiente.

CREADO EL MUNICIPIO, EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN NOMBRARÁ UNA JUNTA DE VECINOS QUE SE ENCARGARÁ DE ADMINISTRAR EL MUNICIPIO DESDE LA FECHA DE SU CREACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE TOME POSESIÓN EL CONCEJO MUNICIPAL DEBIDAMENTE ELECTO. (7) *****DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

Art. 22.- En los casos de creación de un municipio por separación de una parte de otro existente, o de extinción de un municipio por incorporación a otro u otros, la Asamblea Legislativa determinará todo lo referente a los bienes, derechos y obligaciones de los municipios afectados.

Art. 23.- se reconoce como límites de los municipios los actualmente conocidos. La definición de los límites de los municipios por cualquier causa que fuere, corresponderá a la Asamblea Legislativa.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

Art. 24.- EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARÁ EJERCIDO POR UN CONCEJO, QUE TIENE CARÁCTER DELIBERANTE Y NORMATIVO Y LO INTEGRARÁ UN ALCALDE, UN SÍNDICO Y DOS REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO REGIDORES SUPLENTE, PARA SUSTITUIR INDISTINTAMENTE A CUALQUIER PROPIETARIO. ADEMÁS EN LAS POBLACIONES DE MÁS DE CINCO MIL HABITANTES, SE ELEGIRÁN REGIDORES EN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

- a) DOS CONCEJALES O REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN HASTA DIEZ MIL HABITANTES.
- b) CUATRO CONCEJALES O REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN MÁS DE DIEZ MIL HASTA VEINTE MIL HABITANTES.
- c) SEIS CONCEJALES O REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN MÁS DE VEINTE MIL HASTA CINCUENTA MIL HABITANTES.
- d) OCHO CONCEJALES O REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN MÁS DE CINCUENTA MIL HASTA CIENTO MIL HABITANTES.
- e) DIEZ CONCEJALES O REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN MÁS DE CIENTO MIL HABITANTES.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN BASE A LA ANTERIOR PROPORCIÓN, ESTABLECERÁ EL NÚMERO DE CONCEJALES O REGIDORES EN CADA MUNICIPIO TOMANDO EN CUENTA EL ÚLTIMO CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN.

EL CONCEJO ES LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL MUNICIPIO Y SERÁ PRESIDIDO POR EL ALCALDE.

(7)

LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONCEJO SE EFECTUARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL. (14)

Art. 25.- Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

LOS CONCEJALES O CONCEJALAS O REGIDORES O REGIDORAS SUPLENTES, QUE FUNJAN COMO PROPIETARIOS EN SESIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, TENDRÁN TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES DE ÉSTOS. (14)

Art. 26.- PARA SER MIEMBRO DE UN CONCEJO SE REQUIEREN COMO ÚNICOS REQUISITOS LOS SIGUIENTES:

- a) SER SALVADOREÑO;
- b) SER DEL ESTADO SEGLAR;
- c) ESTAR EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO Y NO HABERLOS PERDIDO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN;
- d) HABER CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD;
- e) SABER LEER Y ESCRIBIR;
- f) SER DE MORALIDAD E INSTRUCCIÓN NOTORIA;
- g) SER ORIGINARIO O VECINO DEL MUNICIPIO POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. (7)

Art. 27.- NO PODRÁN SER MIEMBROS DEL CONCEJO:

- a) LOS QUE TENGAN EN SUSPENSO O HAYAN PERDIDO SUS DERECHOS DE CIUDADANO;
- b) LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, CONCESIONARIOS O SUMINISTRANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS POR CUENTA DEL MUNICIPIO;
- c) LOS QUE TENGAN PENDIENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O CONTROVERSIJA JUDICIAL CON LA MUNICIPALIDAD O CON EL ESTABLECIMIENTO QUE DE ELLA DEPENDA O ADMINISTRE;
- d) LOS ENAJENADOS MENTALES;
- e) LOS EMPRESARIOS DE OBRAS O SERVICIOS MUNICIPALES O LOS QUE TUVIEREN RECLAMOS PENDIENTES CON LA MISMA CORPORACIÓN;